

AUTO N. 10065

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación No. Polam 1022 del 06 de enero de 2010, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominadas TORTUGAS MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), al señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001.

Mediante **Auto No. 04463 del veinticinco (25) de julio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con el Acta de Incautación No. Polam 1022 del 06 de enero de 2010, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización.

El auto se notificó por aviso publicado el día 11 de mayo de 2015, retirado el 15 de mayo de 2015, con fecha de notificación por aviso del 19 de mayo de 2015 y con constancia de ejecutoria del 20 de mayo de 2015, el auto se comunicó al procurador 4 judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá el 12 de noviembre de 2014 y se publicó en el boletín legal de la entidad el día 11 de agosto de 2015.

Mediante **Auto No. 03497 del 24 de septiembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló al señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominadas TORTUGAS MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El Auto No. 03497 del 24 de septiembre de 2015, se notificó por edicto publicado el 09 de noviembre de 2015, desfijado el 13 de noviembre de 2015 y constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2015.

Mediante **Auto No. 04419 del 27 de noviembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Decreta Practica De Pruebas al señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243.

El Auto No. 04419 del 27 de noviembre de 2017 se notificó por edicto fijado el 31 de mayo de 2018, desfijado el 15 de junio de 2018.

Que mediante la **Resolución No. 03536 del 09 de noviembre de 2018**, resolvió el proceso sancionatorio así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** Responsable al señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243, a quien se le incautó tres (3) especímenes de Fauna Silvestre denominados TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), del cargo formulado en el Auto No. 03497 del 24 de septiembre de 2015, por infringir el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 artículo 3, por no portar el respectivo salvoconducto que respalde la movilización de los especímenes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. -**Como consecuencia de lo anterior imponer al señor OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.430.243, SANCION consistente en RESTITUCIÓN DE TRES ESPECÍMENES DENOMINADOS TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*), PERTENECIENTES A LA FAUNA SILVESTRE, A FAVOR DE LA NACIÓN, A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.*

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del Informe Técnico de criterios No. 02671 del 10 de octubre de 2018, el cual motiva la imposición de la sanción de Restitución, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación de los tres (3) especímenes incautados denominados TORTUGA MORROCOY (*Geochelone carbonaria*),”

Que la mencionada resolución fue notificada mediante Edicto fijado el día 20 de septiembre de 2021 y desfijado el día 01 de octubre de 2021, previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2018EE262487 del 09 de noviembre de 2018. Quedando ejecutoriado y en firme el día 11 de octubre de 2021. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2021EE216184 del 07 de noviembre de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 14 de diciembre de 2021.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, expidió el Informe Técnico No. 05901 del 14 de diciembre de 2021, el cual tuvo como asunto, el estado actual de los especímenes incautados, dicho informe refirió:

“(…)

1. OBJETIVO

Emitir informe técnico, acorde con lo ordenado por la Dirección de Control Ambiental mediante el Auto N°04419 de 2017, con el fin de verificar la existencia, estado y ubicación de tres (3) especímenes de la fauna silvestre incautados al señor Oven Alberto Balmaceda, pertenecientes a la especie *Geochelone carbonaria* (tortugas morrocoy).

(…)

3. ESTADO DE LOS ESPECÍMENES

Una vez hecha la revisión de las bases de datos, sistemas de información de la entidad, así como la documentación histórica disponible en los archivos del grupo fauna silvestre, se estableció que no se evidencia información relacionada con la disposición final de los ejemplares antes mencionados, bien sea por la condición de deterioro en que se encuentra la documentación o por ser inexistente.

Por lo anterior se procedió a revisar el inventario actual de especímenes presentes en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre del Distrito (CAV), estableciendo que los ejemplares no hacen parte del grupo de animales vivos que allí se encuentran en proceso de mantenimiento y/o rehabilitación.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Si bien la información revisada no permite establecer con exactitud el manejo proporcionado a estos ejemplares, debe quedar claro, que acorde a las directrices de la Secretaría Distrital de Ambiente, las cuales se han mantenido a lo largo de los años, se concluye de manera inequívoca que los especímenes de la fauna silvestre de la especie *Geochelone carbonaria*, incautados mediante acta No. 1022 del 06 de enero de 2010, fueron objeto de disposición final siguiendo los lineamientos descritos en la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, así

como los de la Resolución 2064 de 2010 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestres y Acuática y se dictan otras disposiciones”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 20091 “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental: 1 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. (...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

*Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. (...).

1. Del caso concreto

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 03536 del 09 de noviembre de 2018 a través de la cual se decidió el Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor **OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72430243, quedando ejecutoriada y en firme.

Que esta Autoridad Ambiental, encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009 y, en consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que en virtud de lo anterior y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2014-1938**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio."

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO el expediente **SDA-08-2014-1938** correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72430243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar al expediente **SDA-08-2014-1938**, el Informe Técnico No. 05901 del 14 de diciembre de 2021, con el cual se verificó la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar al señor **OVEN ALBERTO BALMACEDA PERALTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72430243, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo No procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 75 del de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/10/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

20/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023